

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 13 de febrero de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha trece de febrero de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 096-2020-R.- CALLAO, 13 DE FEBRERO DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 1343-2019-UNAC/DIGA (Expediente N° 01082956) recibido el 06 de diciembre de 2019, por medio del cual el Dirección General de Administración y Presidente de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Informe Técnico N° 014-2019-ST sobre prescripción de la acción disciplinaria a la funcionaria ENID BETSABE MIRANDA GARCIA y al ex funcionario JESUS PASCUAL ATUNCAR I SOTO.

**CONSIDERANDO:**

Que, los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 252 numeral 252.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General-sobre la prescripción dispone: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años";

Que, obra en autos, copia del Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211 "Administración de los encargos otorgados para el cumplimiento de los Convenios suscritos con los Ministerios de Educación y de Trabajo y Promoción del Empleo" periodo 3 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2015; el cual tiene como objetivo general determinar si la ejecución de los encargos otorgados con recursos provenientes de los convenios suscritos por la Universidad Nacional del Callao con los Ministerios de Educación y del Trabajo y Promoción del Empleo fue administrada de acuerdo a lo establecido en el convenio y normativa vigente; indicando como materia examinada los Convenios N°s 354-2015-MINEDU, N° 062-2014-JOVENES A LA OBRA y N° 043-2015-JOVENES A LA OBRA; en el cual figuran 07 observaciones, señalándose entre otros, la Observación N° 1 "Convenio N° 354-2015-MINEDU: Funcionarios autorizaron desembolso por S/ 420,260.00 bajo la modalidad de encargos internos sin previo informe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, con el consiguiente riesgo de haberse otorgado gastos sin la justificación técnica correspondiente"; Observación N° 2 "Recibos simples por movilidad local adjunta a las rendiciones de cuenta de los Encargos Internos N°s 093 y 127 ejecutadas en cumplimiento al Convenio N° 354-2015-MINEDU no acreditan su veracidad, ocasionando gastos injustificados por S/ 54,044.00 y la falta de transparencia de la misma"; Observación N° 3 "Documentos sustentatorios de rendiciones de cuenta de Encargos Internos N°s 047, 059, 060, 075, 080, 085, 092, 093, 101 y 123, ejecutadas en cumplimiento al Convenio N° 354-2015-MINEDU, no acreditan su veracidad, ocasionando gastos injustificado por S/ 330,643.00 al no contar con documentos probatorios y la falta de transparencia de la misma"; Observación N° 5 "Recibos simples por movilidad local adjuntas a las rendiciones de cuenta del Encargo Interno N° 048 ejecutada en cumplimiento al Convenio N° 062-2014-JOVENES A LA OBRA no acreditan su veracidad, ocasionando gastos injustificados por S/ 29,122.50 y la falta de transparencia de la misma" y Observación N° 7 "Encargo Interno N° 083 aprobado con Resolución Directoral N° 072-2015-DIGA fue rendido con documentación sustentatoria emitidos con fecha anterior al otorgamiento del encargo, con el consiguiente riesgo de generar gastos por S/ 2.226.00 con sustento cuestionable y la falta de transparencia en su ejecución"; asimismo, en dichas observaciones mencionadas el Órgano de Control



Institucional considera la participación de las personas comprendidas en dichas observaciones, entre otros, al señor JESUS PASCUAL ATUNCAR I SOTO en calidad de Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto por el periodo del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2015 y a la señora ENID BETZABE GARCIA MIRANDA en calidad de Jefa de la Unidad de Control Presupuestal, por el periodo del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015; y recomendado que se disponga el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Universidad Nacional del Callao comprendidos en las Observaciones;

Que, la Secretaria Técnica mediante Informe Técnico N° 011-2019-ST del 27 de setiembre de 2019, señala entre otros, que con Oficio N° 175-2018-UNAC/OCI del 07 de marzo de 2018 el Jefe del Órgano de Control Institucional solicita las acciones conducentes al deslinde de responsabilidad administrativa y/o disciplinaria a que hubiera lugar, a los funcionarios y/o servidores y ex funcionarios y/o ex servidores que tuvieron participación en los hechos observados se encuentran en proceso de implementación por no haberse acreditado documentalmente que se hubiese superado las observaciones que motivaron dichas observaciones; y que con Oficio N° 335-2018-DIGA/UNAC del 07 de marzo de 2018 la Dirección General de Administración solicita se informe de las acciones adoptadas sobre los Informes de Auditoría; asimismo, precisa las fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, en relación al ex funcionario JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO en calidad de Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto y a la funcionaria ENID GARCIA MIRANDA en calidad de Jefa de la Unidad de Control; finalmente recomienda derivar todo lo actuado a la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios para funcionarios a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones legales de conformidad al numeral 93.4 del Art. 93 del Reglamento de la Ley N° 30057, a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-20158-SERVIR-PE emitida por SERVIR que resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC y a la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 352-2015-R del 11 de junio de 2015, merítue e instruya sobre la presunta infracción administrativa disciplinaria de la Eco. ENID GARCIA MIRANDA y CPC. JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO por los hechos expuestos en el Informe de Auditoría N° 008-2016-0211 “Administración de los encargos otorgados para el cumplimiento de los convenios suscritos con los Ministerios de Educación y de Trabajo y Promoción del Empleo” y la documentación adjunta;

Que, la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios con Acta N° 017-2019-CEIPAD del 21 de octubre de 2019 evaluados los actuados, da por iniciado el Proceso Administrativo Disciplinario contra la funcionaria ENID GARCIA MIRANDA en calidad de Jefa de la Unidad de Control Presupuestal de la Oficina de Contabilidad (periodo del 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015) y al ex funcionario JESUS PASCUAL ATUNCAR I SOTO en calidad de Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto (periodo del 01 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2015), por los hechos expuestos en el Informe de Auditoría N° 008-2016-0211 “Administración de los encargos otorgados para el cumplimiento de los convenios suscritos con los Ministerios de Educación y de Trabajo y Promoción del Empleo” del Órgano de Control Institucional y la demás documentación que obra en autos, debiendo los procesados presentar sus descargos y medios de prueba;

Que, la Secretaria Técnica con Informe Técnico N° 014-2019-ST del 15 de noviembre de 2019, evaluados los actuados y descargos de los involucrados, concluye que los hechos materia del Informe de Auditoría N° 008-2016-0211 “Administración de los encargos otorgados para el cumplimiento de los convenios suscritos con los Ministerios de Educación y de Trabajo y Promoción del Empleo” del Órgano de Control Institucional datan del periodo 03 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2015, que dicho informe es remitido al titular de esta Casa Superior de Estudios en fecha 29 de marzo de 2017 y teniendo en consideración que el plazo de prescripción para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario se realiza dentro del plazo de un año desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de tres años desde la comisión de la falta, por lo que corresponde que se declare prescrita la acción disciplinaria:

Que, con la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios adjunta el Acta de Reunión Ordinaria N° 024-2019-CEIPAD del 29 de noviembre de 2019, por el cual señala en el numeral 5) Caso Informe de Auditoría N° 008-2016-0211 “Administración de los encargos otorgados para el cumplimiento de los convenios suscritos con los Ministerios de Educación y de Trabajo y Promoción del Empleo” que involucra al ex funcionario CPC. JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO y la funcionaria ENID GARCIA MIRANDA, se determinó que en el citado caso habría prescrito la acción disciplinaria, acordándose elevar el citado expediente al señor Rector para que declare la prescripción, de considerarlo;

Que, el Director de la Dirección General de Administración mediante el Oficio del visto remite el Informe Técnico N° 014-2019-ST sobre prescripción de la acción disciplinaria a la funcionaria ENID BETSABE MIRANDA GARCIA y al ex funcionario JESUS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, para consideración, de conformidad con el numeral 97.3 del Art. 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 071-2020-OAJ recibido el 20 de enero de 2020, evaluados los actuados, señala sobre la prescripción que el Art. 94 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" refiere: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; el numeral 97.3 del Art. 97 del Reglamento de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" menciona "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"; el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" emitida por la Autoridad del Servicio Civil establece que "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"; asimismo, señala que la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil en sus numerales 33 y 34, refiere "33. Entonces, podemos inferir que para efectos de la Ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna."; y "34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51 de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario." y que el numeral 2.14 del Informe Técnico N° 469-2019-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil refiere que "3.1. En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces."; "3.2 De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad."; y "3.3 Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria(...)."; y que en el presente caso, se tiene como fecha del periodo examinado del 03 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2015 por el Órgano de Control Institucional, la CEIPAD refiere que como fecha de que la Entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta el 29 de marzo de 2017, habría operado la prescripción ya que han transcurrido más de 3 años (03 de agosto de 2017) de identificada la comisión de la falta imputada para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra los funcionarios Sra. Enid Betsabe García Miranda y Sr. Jesús Atuncar I Soto respecto a lo recomendado en el Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211 "Administración de los encargos otorgados para el cumplimiento de los convenios suscritos con los Ministerios de Educación y de Trabajo y Promoción del Empleo", por lo que habría prescrito el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario conforme al Informe Técnico de la Secretaría Técnica y el Acta N° 024-2019-CEIPAD de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios que recomienda la prescripción de la acción disciplinaria, por lo que opina que estando a las consideraciones expuestas y a la normatividad señalada, eleva los actuados al rector a efectos de determinar la prescripción recomendada;

Estando a lo glosado; al Informe Técnico N° 014-2019-ST del 15 de noviembre de 2019; al Acta de Reunión Ordinaria N° 024-2019-CEIPAD de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios de fecha 29 de noviembre de 2019; al Informe Legal N° 071-2020-OAJ recibidos el 20 de enero de 2020; al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido



del despacho rectoral el 22 de enero de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

**1° DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** contra la funcionaria **ENID BETSABE GARCIA MIRANDA** y el ex funcionario **JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO**, en relación al Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211 "Administración de los encargos otorgados para el cumplimiento de los convenios suscritos con los Ministerios de Educación y de Trabajo y Promoción del Empleo"; conforme a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios y a la Oficina de Asesoría Jurídica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**2° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica, Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI, ST, CEIPAD, ORRHH, UE, e interesados.